

LA REGULACIÓN DE LAS ASOCIACIONES JUVENILES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

A Antonio Reverte Navarro y Felipe Ortega Sánchez, en el recuerdo agradecido de sus enseñanzas que me transmitieron la visión del derecho como herramienta para cambiar y mejorar la sociedad.

Y a Encarna Serna Meroño que con sabiduría y paciencia me aporta rigor, método y técnica jurídica para investigar en el derecho.

Francisco Manuel Reverte Martínez.

[Doctor en Derecho. Educador social. Jefe de Programas de Participación Juvenil del Ayuntamiento de Murcia. Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia].

RESUMEN

Las asociaciones juveniles son personas jurídicas del tipo asociación sin fines de lucro, de régimen jurídico especial definido por la edad de sus miembros como elemento subjetivo determinante, desde los 14 hasta los 29 años. Su nota esencial diferenciadora es ser el tipo asociativo donde los menores ejercen con plenitud el derecho de asociación, incluyendo su participación en los órganos directivos con plena capacidad, que sólo deberá ser completada, a través de una representación legal nombrada en los términos previstos en sus Estatutos, en aquellos actos jurídicos aislados en que sea necesaria la total capacidad de obrar para obligarse civilmente la asociación.

Como tipo jurídico específico de jóvenes y donde los menores ejercen de forma independiente y plena su derecho de asociación, en el ámbito internacional constituye una figura exclusiva del ordenamiento jurídico español, aportando el derecho autonómico peculiaridades de interés dentro del tipo, como la capacidad natural del menor o un órgano adjunto de representación, incluidos en el derecho civil catalán.

Estas entidades forman parte del Movimiento Juvenil, o asociacionismo juvenil en sentido amplio, definido como el conjunto de personas jurídicas no lucrativas que actúan en el ámbito de la juventud, que incluiría además otras figuras de derecho privado, como las asociaciones de alumnos y estudiantes, las secciones juveniles de entidades de adultos y las entidades prestadoras de servicios a la juventud, así como entidades de derecho público con personalidad jurídica propia e independiente, como los consejos de juventud, de naturaleza jurídica mixta privada – pública.

PALABRAS CLAVE: *Juventud, Asociación, Minoría de edad, Participación, capacidad.*

ABSTRACT

Youth associations in the current Spanish law is that of legal entities of the non-profit association kind, with a especial legal regime defined by the age of its members, as key subjective element, from 14 until 29 years old. Its distinguishing feature resides in being the associative type where minors have total right of association, including their participation in the executive body, with full ability, which will only be completed in the isolated legal acts needed for the civil obligation of the association, through legal representation with the ability to act, named in the terms provided in its Statutes.

As legal type of private right specific for young and where minors have independent and total right of association, on an international level this constitutes an exclusive concept of Spanish law, giving regional law interesting peculiarities within the type, like the minor's natural capacity, or an associative assistant body with the ability of representation, included in Civil Catalan Law.

These youth associations are part of the Youth Movement defined as the broad group of non-profit legal entities that work at the youth level, that also includes other legal entities of private right such as students associations, youth sections of adult entities or other social collectives or non-governmental organisations, and entities providing service to the young, as well as entities governed by public law with own legal status and full capacity, such as the Youth Councils, with a public-private legal nature.

KEY WORDS: *Youth. Association. Minority of age. Participation. Capacity.*

SUMARIO.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS NORMATIVOS DEL ASOCIACIONISMO JUVENIL.

1.1. La “transición” y el movimiento juvenil democrático. Nacimiento de las asociaciones juveniles en España.

1.2. El art. 48 de la Constitución Española de 1978. Fundamentos de las políticas de participación juvenil en la España Democrática.

2. EL VIGENTE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES JUVENILES.

2.1. El R.D. 397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de las asociaciones juveniles.

2.2. La cuestión de la edad como nota esencial en las asociaciones juveniles.

2.3. La participación plena de los menores de edad como característica del tipo asociativo específico.

3. DERECHO AUTONÓMICO Y ASOCIACIONES JUVENILES.

3.1. Competencias autonómicas en materia de asociaciones y de juventud.

3.2. Legislación autonómica vigente sobre asociaciones y su incidencia en jóvenes y asociaciones juveniles

4. CONCLUSIONES FINALES.

5. BIBLIOGRAFÍA.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICO – NORMATIVOS DEL ASOCIACIONISMO JUVENIL.

Sin poder remontarnos en nuestro análisis a las “Collegia Iuvenile” del Emperador Augusto¹⁰¹, ni a las diferentes propuestas que desde mediados del siglo XIX surgieron en toda Europa¹⁰² para la socialización, encuadramiento o intervención con la población juvenil, siempre desarrolladas desde una perspectiva dirigida por el mundo adulto, que fue descrita por Gramsci, como “la subordinación real de los jóvenes a los mayores como generación”¹⁰³,

101 BANCALARI MOLINA, A., “El emperador Augusto y las asociaciones juveniles: significación y difusión”. Revista de Estudios Clásicos, Nº. 29, 2000.

102 En este sentido, para ampliar la información puede ser interesante la aportación de REVERTE MARTINEZ, F.M, El derecho fundamental de asociación como instrumento de cambio social. Las asociaciones juveniles, Murcia, 2016, tesis doctoral dirigida por la profesora Encarna Serna Meroño, en concreto el capítulo denominado “Juventud, movimientos y organizaciones juveniles. Una aproximación histórico y sociológica”, págs. 192 y ss. <http://hdl.handle.net/10201/48250> consultado 9 – 04- 2018.

103 GRAMSCI, A, “La questione dei giovani”, *Cuaderni del carcere*. Torino: Einaudi, 1975. http://www.filosofico.net/Antologia_file/AntologiaG/gramsci632.htm consultado 9- 04- 2018

podemos situar a la Ley Fundacional del Frente de Juventudes de 6 de diciembre de 1940¹⁰⁴, como el verdadero punto original de la existencia de una normativa sobre asociacionismo juvenil en España.

Como corresponde al régimen político de una dictadura, semejante a las imperantes entonces en la Italia fascista y la Alemania nazi, que dominaban Europa, su objetivo era poner en marcha unos fuertes mecanismos que socializaran políticamente a la niñez y a la juventud española en las ideas fundamentales del nuevo régimen. Sus principales características eran su talante antidemocrático, totalitario en el sentido más estricto de la palabra, y la radical separación de sexos y subordinación de las mujeres. El Frente de Juventudes [FJ], a través de sus distintas secciones, encuadraba a toda la juventud española, fuera estudiante, obrera o trabajadora del campo, y se responsabilizaba por completo tanto de su educación política como de otras actividades formativas en el tiempo libre.

Las restantes organizaciones juveniles quedaron prohibidas¹⁰⁵ y hasta finales de los años 50 del siglo pasado, el [FJ] fue el organismo principal en la definición y prácticas de las políticas de juventud. Su ámbito de influencia se centraría sobre todo en los nacidos entre 1925 y 1935, y según han calculado algunos autores, hacia la mitad de los años 40, podría establecerse en 150.000 afiliados y en un millón de “encuadrados” los participantes en las actividades organizadas por el conjunto de organizaciones juveniles del régimen¹⁰⁶. Sólo pudieron permanecer en activo, a salvo de esa irrefrenable corriente unificadora del [FJ], los diversos grupos confesionales en virtud de la especial vinculación de la Iglesia católica con el régimen franquista¹⁰⁷.

En el año 1961, las novedades normativas en las políticas de juventud serán importantes, introducidas por el Decreto 2223/1961, de 16 de Noviembre, ordenador de la Delegación Nacional de Juventudes¹⁰⁸, y reflejan cambios en el régimen franquista respecto a sus directrices hacia la juventud, como muestran los siguientes ejemplos:

104 Ley de 6 de diciembre de 1940, instituyendo el Frente de Juventudes, BOE de 7 de Diciembre, pp. 8392-8394. <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1940/342/A08392-08394.pdf> 9-04-2018

105 Sirva como ejemplo la Orden Circular nº 9, del 22 de Abril, de 1940 del Ministerio de la Gobernación, dirigida a los Gobernadores Civiles, prohibiendo la existencia de la asociación LOS EXPLORADORES DE ESPAÑA (Boy scouts españoles) existente desde el año 1912 y constituida al amparo de la ley de asociaciones de 1887. Véase al respecto la obra LOPEZ LACARCEL, J. M., *Historia de Scouts de España, Así Fuimos, Así Somos*, Federación de Scouts de España, Madrid, 2003.

106 COMAS ARNAU, D, *Las políticas de juventud en la España democrática*, Madrid, Injuve, 2007, pág. 28 y MAZA ZORRILLA, E, *Asociacionismo en la España franquista*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2011 págs. 79-81.

107 Otras perspectivas sobre el Frente de Juventudes, cfr. SAEZ MARÍN, J., *El Frente de Juventudes. Política de juventud en la España de la postguerra (1937-1960)*, Siglo XXI, Madrid, 1988; CRUZ OROZCO, J.I, *El yunque azul. Frente de Juventudes y sistema educativo: razones de un fracaso*, Alianza, Madrid, 2001.

108 <http://www.boe.es/boe/dias/1961/11/20/pdfs/A16453-16454.pdf>. consultado 9-04-2018

- La estructuración de la Delegación en dos Secciones, la de Enseñanzas y la Sección Juvenil. A esta última se le encomienda el cuidado y dirección de la Organización Juvenil Española [OJE], la nueva organización del régimen, que pervivirá hasta nuestros días¹⁰⁹.

- La creación del Instituto de la Juventud, con funciones de formación, estudio y planificación, actualización técnica, información y documentación.

- La puesta en marcha, como alto Organismo de Política Juvenil del Consejo Nacional de la Juventud.

En esta década de los años 60 se conformaría la primera regulación jurídica de los organismos públicos de juventud, y de las asociaciones juveniles en concreto, con la Orden general número 3/ 67, de 10 de abril de 1967, de la Delegación Nacional de Juventud. Y podemos situar también en esta época a las primeras creaciones de la doctrina en el campo del asociacionismo juvenil, con la aportación de MENDIZÁBAL OSES, “El asociacionismo juvenil ante el Derecho”¹¹⁰.

1.1 LA “TRANSICIÓN” Y EL MOVIMIENTO JUVENIL DEMOCRÁTICO. NACIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES JUVENILES EN ESPAÑA.

Si el movimiento ciudadano por la democracia y las libertades públicas fue factor determinante y catalizador del cambio democrático en España, es imposible entender la “transición democrática” sin la participación de los jóvenes¹¹¹. En este proceso que se iniciaría a mediados de la década de los 50, con las primeras revueltas universitarias, y se intensificaría a finales de los años 60, el papel de los y las jóvenes no se limitaría a actuar activamente por el conjunto de los derechos y las libertades ciudadanas. Progresivamente, irían conformando un amplio movimiento juvenil, con un programa reivindicativo propio en torno a la realidad y a los derechos de los jóvenes. En su composición podemos encontrar muestras de un amplio pluralismo político, ideológico y social, integrando en sus acciones y reivindicaciones a jóvenes y organizaciones juveniles – muy pocas legales y la gran mayoría ilegales – tanto de partidos políticos prohibidos, como grupos juveniles de entidades religiosas, centros juveniles, vocalías y clubs juveniles de asociaciones de vecinos de barrios y pueblos, grupos del esculatismo y excursionistas, etc....

109 REVERTE MARTÍNEZ, F.M., El derecho fundamental ..., ob. cit., pág. 219.

110 MENDIZÁBAL OSES, J, “El asociacionismo juvenil ante el Derecho”, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1970, N° 228. págs. 96 a 126.

111 BARRADO GARCÍA, J.M, “La juventud y sus formulaciones organizadas en los cambios sociales”, *Documentación Social, Revista de estudios sociales y de sociología aplicada*, n° 46, La juventud española en la década de los 80, Marzo 82, pág. 114. Este interesante autor nos recuerda el coste que supuso para muchos jóvenes su contribución a la lucha antifranquista: “Pero al analizar este periodo tenemos que analizar muy fuertemente LOS COSTOS que toda esta fiebre movilizativa supuso para los jóvenes. Y lo podemos situar a dos niveles:

- Las vidas humanas. El precio de los “sucesos” de Vitoria, Basauri, Elda, Tarragona, Santurce, Montejurra, Almería, Sestao, Madrid, etc., pueden aparecer fríos si no se ven detrás a Francisco Arnar, Pedro Martínez, Romualdo Barroso, Pedro María Ocio, Puig Antich, José Manuel Iglesias, Arturo Ruiz, María Luz Nájera, Javier Verdejo, Yolanda González, José Luis Montañés, Emilio Martínez, Valentín García..., y así hasta un largo manojo de vidas jóvenes segadas.

- Los costos psicológicos, que marcan a una generación de “activistas”, produciendo secuelas más tarde”.

Un aspecto importante en este conjunto de reivindicaciones era el de los derechos de participación y libre asociacionismo para los jóvenes, que debemos de entender en un doble sentido:

- Como libertad de organización autónoma dentro de las organizaciones de adultos¹¹².
- Como derecho a la libertad de creación de asociaciones propias de los jóvenes sin limitaciones ni injerencias.

Los miles de jóvenes que reclamaban su libertad para organizarse y asociarse, eran un reflejo del cambio social que se estaba produciendo en nuestro país, y que daría lugar al nacimiento de las primeras asociaciones juveniles en la democracia española.

A) El Real Decreto 3481/1977 de 18 de diciembre por el que se regula provisionalmente el reconocimiento de Asociaciones Juveniles.

Con la entrada en vigor del Real Decreto 3481/1977, podemos hablar del auténtico nacimiento de las asociaciones juveniles [aa.jj.] en nuestro ordenamiento jurídico, definiendo como tales a las agrupaciones voluntarias de personas naturales mayores de catorce años y menores de treinta, cuya finalidad sea la promoción, formación, integración social o entretenimiento de la juventud, sin interés lucrativo.

La principal singularidad de este tipo de asociaciones era poder estar formadas por socios que no habían alcanzado la plena capacidad de obrar, lo que obligaba a un tratamiento legal distinto pero no contrario a la legislación general de asociaciones. En este sentido el régimen jurídico de este nuevo tipo asociativo tenía una regulación semejante al de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de asociaciones, y en algunas circunstancias concretas más restrictiva y limitadora¹¹³.

La principal novedad, es la introducción en el art. 6, de un nuevo órgano, que sería totalmente específico para la figura de las aa.jj., el Consejo Responsable, formado obligatoriamente por tres personas mayores de edad, que pretende dar solución al problema ya planteado en la década anterior, por la primera doctrina, sobre la superación de la limitación en la capacidad de obrar de los menores de edad, en cuanto miembros y representantes de la asociación y su posible necesidad de actuación ante terceros en la vida social.

Era la primera auténtica regulación jurídica de las asociaciones juveniles en España. Sin embargo, la participación de los jóvenes continuaba sufriendo una serie de limitaciones y controles restrictivos más propios de un régimen autoritario que de uno democrático. Era lógico que el movimiento juvenil democrático rechazara esta regulación provisional y contin-

112 REGUANT, F, Y CASTILLEJO, G, *JUVENTUD Y DEMOCRACIA. (Crónicas del Movimiento Juvenil)*, Barcelona, Avance, 1976, pág. 177: “Esta necesaria libertad de organización autónoma se extiende a todos los ámbitos de la juventud. No tiene sentido cualquier limitación a ninguna de las entidades juveniles, sean estas escultismo, centros excursionistas, entidades cristianas, etc., etc., ni a las posibles formas de coordinación a nivel de barrio, local, provincial o nacional”.

113 REVERTE MARTÍNEZ, F.M, *El derecho fundamental de ...*, ob. cit. pág. 216.

uara reivindicando por todas las ciudades de España entre todos los derechos de los jóvenes, los de una “ley de asociaciones juveniles democrática y sin discriminaciones¹¹⁴”.

B) *El art. 48 de la Constitución Española de 1978. Fundamentos de las políticas de participación juvenil en la España Democrática.*

Para poder comenzar a hablar realmente de asociaciones juveniles en libertad y sin restricciones, tendríamos que asistir a la aprobación de la Constitución Española de 1978, y a su posterior proceso de aplicación y desarrollo. Con su entrada en vigor se da rango normativo a dos cuestiones relacionadas directamente con los jóvenes, en primer lugar la mayoría de edad a los 18 años (art.12), una de las reivindicaciones más importantes del movimiento juvenil democrático. Además, se incluye una consideración específica de la participación de los jóvenes, como indica el texto del artículo 48:

“Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural”.

El contenido del art. 22, sobre el derecho de asociación y la inscripción registral a los meros efectos de publicidad, y el del art. 48, de fomento de la participación, libre y eficaz, de los jóvenes, implicaba una completa contradicción con las importantes limitaciones y restricciones que imponía a las asociaciones juveniles el R.D. 3481/ 1977, de 18 de diciembre, del mismo modo que ocurriría con la pervivencia de la Ley de Asociaciones franquista de 1964 tras la entrada en vigor de la CE¹¹⁵

Los nuevos organismos públicos de juventud de la Administración del Estado, comenzarán a desarrollar una labor que podríamos denominar de fomento del asociacionismo juvenil. Para ello, era necesario regular el procedimiento de elaboración y funcionamiento de los censos de aquellas entidades que podrían tener la consideración de juveniles y, por tanto, tener la capacidad de ser destinatarios directos y beneficiarios, en su caso, de los recursos públicos asignados. La primera regulación normativa del censo de asociaciones y entidades juveniles¹¹⁶, nos determinaría la existencia de seis tipos de entidades u organizaciones juveniles al comienzo de la España democrática, que podríamos sintetizar del siguiente modo,

114 REVERTE MARTÍNEZ, F.M, SÁNCHEZ, F.L. Y RIPOLL SPITERI, A, Artículo “Los Jóvenes y la Constitución”, *Periódico Nuestros barrios*, marzo de 1978, Coordinadora de Vocalías de Juventud y Clubs juveniles, de la Federación de Asociaciones de Vecinos de Murcia, pág. 3. <http://hdl.handle.net/10201/44006> consultado 9-04- 2018

Las reivindicaciones se concretaban del siguiente modo: “Los jóvenes pedimos y vamos a luchar por: la mayoría de edad a los 18 años (ya mismo); Por una ley de asociaciones juveniles democráticas y sin discriminaciones; Una protección real de la juventud (enseñanzas gratuitas, igualdad de oportunidades a todos los niveles, ayuda a las actividades deportivas culturales y recreativas de la juventud; por unos locales gratuitos y autogestionados por nosotros; Acabar con la marginación y opresión de los jóvenes en reformatorios, cárceles y demás; Por los derechos de los jóvenes soldados; Sólo si los jóvenes nos unimos y luchamos lograremos solucionar nuestros problemas”.

115 REVERTE MARTÍNEZ, F.M, El derecho fundamental de ..., ob. cit. págs. 72 – 75.

116 Esta era la finalidad prevista en la Resolución de 29 de abril de 1980, de la Dirección General de la Juventud y Promoción Sociocultural (Mº de Cultura), por la que se regula el procedimiento para la elaboración de censos, nacionales y provinciales, de asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud (BOE 12-05-80).

atendiendo a su régimen jurídico regulador: asociaciones juveniles de legislación especial; asociaciones juveniles de legislación general; asociaciones juveniles del derecho canónico; entidades prestadoras de servicios a la juventud, sin fin lucrativo; secciones juveniles de partidos políticos; secciones juveniles de organizaciones sindicales.

Los primeros años de la década de los 80 fueron de enorme complejidad, tanto para los y las jóvenes, como para el conjunto de la población española. Paro, delincuencia y drogas eran los temas que más se relacionaban con la juventud¹¹⁷. Y el proceso de reforma y transición democrática había estado gravemente en riesgo por el intento de golpe de Estado del Teniente Coronel Tejero, el 23 de Febrero de 1981.

Por la conjunción de estos motivos nos parece de interés jurídico reseñar la “Proposición no de Ley de Participación de la Juventud”, que fue presentada por la práctica totalidad de los Grupos Parlamentarios el 19 de mayo de 1981, BOCG de 1 de junio de 1981. Su contenido, podemos considerarlo como una declaración básica de los principios de “Política de juventud de la España democrática”, y aunque finalmente no saliera adelante, sus medidas planteadas tendrían consecuencias que afectarían de forma importante al régimen jurídico de las asociaciones juveniles, tanto en la aprobación de la Ley 18/1983, de 16 de noviembre, de creación del organismo autónomo Consejo de la Juventud de España, como en la futura regulación del asociacionismo juvenil¹¹⁸.

En torno a mediados de la década de los 80, existía un consenso generalizado, un “espíritu favorable al fomento de la participación y el asociacionismo juvenil” en nuestro país¹¹⁹.

117 ALONSO TORRENS, F.J., “El Paro juvenil: situación, perspectivas y consecuencias”, *Documentación Social. Revista de estudios sociales y sociología aplicada*, 1982, págs. 125-138. En este interesante artículo, se presenta un cuadro basado en datos de la EPA de diciembre de 1980, donde el porcentaje de jóvenes españoles entre 15-24 años, clasificados como - “Desanimados” (ni estudian ni buscan empleo), asciende a un 17,3 %, que unido al de parados, 14,5 %, conforma un total de un 31,8 % de jóvenes en riesgo de exclusión social. Véase a efectos de situación juvenil más específica la obra CHILLÓN CORBALÁN, J.L., Y CASCALES TORRES, N, *Juventud en la Región de Murcia*, 1985, Murcia, Editora Regional, 1986.

118 http://www.congreso.es/public_oficiales/L1/CONG/BOCG/D/D_676-1.PDF 9-04-2018-

La proposición no de ley aparece firmada por importantes representantes de los grupos políticos como Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, Alfonso Guerra González, Jordi Solé Tura, Manuel Fraga Iribarne, Marcos Vizcaya Retana, José María Trías de Bes, Ernest LLuch Martín y Miguel Arredonda Crecente. Los cinco puntos de la Proposición no de Ley son los siguientes:

“1- Desarrollo de la participación estudiantil prevista en el Estatuto de Centros Escolares de forma inmediata el curso 1981-1982.

2- Revisión urgente de la normativa específica sobre asociacionismo juvenil, adecuándola a la realidad juvenil, para fomentar el hecho asociativo y obtener criterios claros de representación.

3- Culminar el proceso constituyente del Consejo de la Juventud y presentación de un proyecto de ley sobre el Consejo.

4- Programa plurianual de inversiones para reparar, acondicionar y construir locales para los jóvenes, previa información de cuál es el estado actual del patrimonio juvenil público.

5- Inclusión de la enseñanza de la Constitución en la EGB y FP”.

119 SOLANA MADARIAGA, J, “España. Perspectivas ante el Año Internacional de la Juventud”, *Revista de Estudios de Juventud*, nº 13, 1984, págs. 11-26. En palabras del entonces Ministro de Cultura, ... “pero no hay que culpar a los jóvenes por no entusiasmarse con la participación que se les ofrece; más bien habrá que preguntarse por qué estamos provocando en ellos un progresivo distanciamiento de esa participación, a la que nos obliga a propia Constitución Española cuando, en su artículo 48 afirma que “los poderes públicos promoverán las condiciones para

2. EL VIGENTE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES JUVENILES.

La adaptación a la Constitución, y el desarrollo de lo previsto sobre asociaciones juveniles en la Ley de creación del Consejo de la Juventud de 1983, constituyen las dos bases jurídicas iniciales del actual régimen jurídico de las asociaciones juveniles (aa.jj.), que se concreta en el R. D. 397/ 1988, de 22 de abril por el que se regula la inscripción registral de las asociaciones juveniles. El resultado será una norma que pretende ser ampliamente favorable a la creación y funcionamiento de este tipo de asociaciones, reconociendo además, por vez primera en nuestra historia jurídica, su posible constitución, con plenitud de derechos para sus fundadores, por personas que no hayan alcanzado todavía la mayoría de edad.

2.1. EL R.D. 397/ 1988, DE 22 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LAS ASOCIACIONES JUVENILES.

El R.D. 397/1988 es de corta extensión, tres artículos¹²⁰, pero contiene importantes cambios en el régimen de las aa.jj, concretamente en dos materias fundamentales. El primer cambio es en relación con la edad y la capacidad de obrar de los menores que pertenezcan a los órganos directivos, y el segundo, tiene que ver con el contenido de sus estatutos.

El primero de sus artículos determina que serán aa.jj. aquellas asociaciones cuyos miembros tengan una edad entre los 14 años cumplidos y los 30 sin cumplir, es decir, cuyos asociados estén incluidos en el segmento de edad 14-29 años, exclusivamente, y que no estén sometidas a un régimen jurídico específico, como sería el caso de secciones y organizaciones juveniles de partidos políticos, organizaciones sindicales, religiosas, ... Y como todas las asociaciones, según los términos previstos en el art. 22 de la C.E., deberán inscribirse en los registros correspondientes a los solos efectos de publicidad.

Reduce y simplifica el contenido mínimo de los estatutos, siendo cuatro los datos que deberán constar, al menos, en los Estatutos: denominación, domicilio social, objeto o fines y órganos directivos.

La modificación más sustancial en nuestro régimen asociativo juvenil, iba a ser la contenida en el artículo tercero, relacionada directamente con la cuestión de la edad: “Los menores de edad miembros de la Asociación que pertenezcan a sus Órganos directivos, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, podrán actuar ante las Administraciones Públicas para el ejercicio de los derechos que a dichas Asociaciones confiera el ordenamiento jurídico administrativo”.

Esta realidad de la participación en los órganos directivos de la asociación de menores de edad, debía contemplarse desde la perspectiva del ángulo más favorable¹²¹. Esto significaría

la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural”, p.13.

120 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1988-10613> consultado 9-04-2018

121 Y la técnica jurídica empleada para tal fin es la aplicación a estos supuestos de lo previsto en el art. 22 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Administrativo: “Tendrán capacidad de obrar ante las administraciones públicas, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, la mujer casada y los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos cuya actuación esté permitida por el ordenamiento

en la práctica que no existiría diferencia alguna, dentro de la asociación juvenil, entre miembros mayores y menores de edad, y que cualquiera de sus asociados podría ser miembro de sus órganos directivos, sin distinción de edad, con plena capacidad de obrar, al menos ante las Administraciones Públicas, abriendo la posibilidad, por tanto, a la existencia de personas jurídicas tipo asociación, formadas exclusivamente por personas menores de edad.

Nuestro país se situaba así a la vanguardia en la regulación jurídica de esta figura¹²², configurándose las asociaciones juveniles en el ordenamiento jurídico español como personas jurídicas del tipo asociativo sin fines de lucro, con plena independencia y horizontalidad, de régimen jurídico especial definido por la edad, entre 14 y 29 años cumplidos, como elemento subjetivo determinante y la participación con plena capacidad de los menores de edad como nota esencial¹²³.

Indudablemente, la cuestión más polémica respecto al asociacionismo juvenil es la relacionada con la edad, vinculada a la capacidad de obrar, y especialmente la capacidad de los menores de edad para ser miembros de pleno derecho en sus asociaciones.

2.2. LA CUESTIÓN DE LA EDAD COMO NOTA ESENCIAL EN LAS ASOCIACIONES JUVENILES.

La edad es el período de tiempo comprendido entre el nacimiento y un momento concreto considerado en la vida de una persona. Como señalaba DE CASTRO Y BRAVO, “*es la condición jurídica más general, porque atañe a toda persona y, a la vez, la más impersonal y abstracta, por esa misma generalidad*”¹²⁴. Es la nota esencial caracterizadora del régimen jurídico especial de las asociaciones juveniles, determinada entre los 14 y los 29 años, ambos inclusive. Pero, en nuestra opinión, más que la edad en sí misma considerada, es la ausencia de diferencia entre los miembros de la asociación motivada por la edad, o más precisamente, por causa de la minoría de edad de los asociados, la cuestión que concentra la especificidad de este tipo asociativo.

Partiendo de la innegable trascendencia jurídica diferencial entre el estado civil del mayor y del menor de edad, coincidimos con lo que ya a mediados del siglo XX afirmaba DE

jurídico sin la asistencia del marido o persona que ejerza la patria potestad o tutela, respectivamente”

[Ley de 17 de Julio de 1951 sobre Procedimiento Administrativo, BOE nº 171, de 18 de Julio]. Posteriormente, con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, «BOE» núm. 285, de 27 de noviembre de 1992, este concepto de capacidad de obrar en el ámbito administrativo para los menores de edad se trasladará al art. 30 y actualmente, con Ley 39/ 2015 al artículo 3, apartado b.

122 No tenemos conocimiento de precedentes anteriores de normas semejantes en el derecho comparado, y hasta el año 2006 no encontraríamos una norma en términos de cierta similitud en el derecho portugués [cfr. apdo. 4.3 de este mismo capítulo]. Véase sobre el tema el trabajo de de HERNÁNDEZ DÍEZ, E, “El Derecho de asociación entre los jóvenes de Europa occidental”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, ISSN 0213-988-X, vol. XXVIII, 2010, 301-324. *Europe*. Strasbourg: Conseil de l’Europe, 1995. Para ampliar información en la materia del derecho comparado puede consultarse en REVERTE MARTÍNEZ, F.M., *El derecho fundamental de ...*, ob. cit. págs. 262 – 265.

123 MENDIZÁBAL OSES, ob. cit., pág. 105.

124 CASTRO Y BRAVO, F, *Derecho Civil de España*, Volumen II, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2008., pág. 149.

CASTRO al señalar que no debe convertirse “en una mecánica contraposición entre una persona capaz de obrar y otra incapaz de obrar”¹²⁵, anticipándose a las tendencias que se impondrían a final del siglo XX de enfocar de forma restrictiva las limitaciones de la capacidad de obrar de los menores¹²⁶.

En el derecho histórico español, ya en el Fuero Juzgo, nos encontramos la distinción de dos edades básicas, como clara influencia de los derechos germánicos: por un lado la de la pubertad, los 14 años, en la que se puede salir de la “guarda”, hacer “mandas y promesas” y ser testigo; y, por otro lado, la de los 20 años, en la que se puede ser guardador de los hermanos y reclamar al padre la herencia de la madre. La confluencia del derecho romano, caracterizado por la figura de la patria potestad sobre el “filius familias” hasta los 25 años, con los germánicos, más flexibles en reconocer distintas capacidades según la edad, resulta un sistema complejo en el derecho castellano, en el que no es posible destacar una única o verdadera mayoría de edad¹²⁷.

En el derecho aragonés se conservarán en mayor medida las reglas germánicas, por su resistencia a admitir la romana “patria potestas”, hablando la doctrina de la edad de 14 años como de “legitiman aetatem”, afirmando en esta edad el paso de una situación a otra de relativa independencia, y de la edad de los 20 años “que el menor se ha hecho mayor”¹²⁸.

La Constitución de 1978 estableció la mayoría de edad a los 18 años, en su art. 12¹²⁹. A partir de ella, y en desarrollo de sus mandatos y principios establecidos en materia de familia y de igualdad de todos los ciudadanos, se iniciaría un proceso de transformación de nuestro sistema en materia de familia y de minoría de edad¹³⁰, que comenzaría con la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación de la Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio, que suprimió la distinción entre filiación legítima e ilegítima, equiparó al padre

125 DE CASTRO Y BRAVO, F, Derecho civil..., ob.cit., págs. 166 y 167.

126 Véase la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 2, sobre el interés superior del menor.

127 DE CASTRO Y BRAVO, Derecho civil..., ob.cit., págs.156, 157, 158.

128 *Ibidem*, pág.161.

129 Aunque la instauración de la mayoría de edad a los 18 años fue anterior a la Constitución, precisamente se modificó para que ese sector de la población tuviera la oportunidad de votarla, con el Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad.

130 El art. 39 de la C.E., el primero del Capítulo III, de los principios rectores de la política social y económica, tiene el siguiente texto:

“1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

y a la madre a efectos del ejercicio de la patria potestad e introdujo la investigación de la paternidad¹³¹.

Sin embargo, el cambio más sustancial se produciría con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, [en adelante LOPJM] que instaura en nuestro Derecho positivo un sistema jurídico radicalmente nuevo en materia de la capacidad de obrar implícita en la minoría de edad, sustituyendo al vigente en España y la mayoría de países occidentales desde finales del siglo XIX, procediendo a un innovador reconocimiento de los derechos humanos a la infancia, con un nuevo enfoque conceptual que concibe a las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social y de participar en la búsqueda y satisfacción de sus propias necesidades y también las de los demás.

A) Participación y asociacionismo en la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y la Ley orgánica 1/ 1996, de Protección Jurídica del Menor.

De forma expresa, el preámbulo de la ley alude al derecho de participación, refiriéndose tanto al derecho a formar parte de asociaciones, como a promover su asociacionismo específico. En su articulado, va desarrollando lo previsto en la Convención de los Derechos del Niño (CDN)¹³² y sus diferentes derechos reconocidos. En concreto en relación con el derecho a la libertad de asociación, es el artículo 15 de la CDN el que señala que se reconoce por los Estados los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas, no imponiéndose restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

El art. 7 de la LOPJM desarrolla lo previsto en el art. 15 de la Convención, y lo hará en tres apartados.

El primero, en su párrafo inicial, hace un reconocimiento al derecho a participar de los menores, semejante al del art. 48 de la Constitución referida a los jóvenes, pero con la salvedad de que aquí sustituye los conceptos de desarrollo político y económico como ámbitos de la participación, por los de participación en la vida “artística y recreativa de su entorno”. Además, une el derecho a participar con “una incorporación progresiva a la ciudadanía activa”. En su segundo párrafo insta a los poderes públicos a promover órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de la infancia y adolescencia

131 Sobre el alcance de la Ley 11/ 1981 ver SERNA MEROÑO, E, *La reforma de la filiación*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1985.

132 La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es un tratado internacional que recoge los derechos de la infancia y es el primer instrumento jurídicamente vinculante que reconoce a los niños y niñas como agentes sociales y como titulares activos de sus propios derechos. El texto fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. En España, se aprobó poco tiempo después el Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño

Destacar la modificación introducida por la Ley 26/ 2015, de 28 de Julio, que añade un tercer párrafo donde se establece la necesidad de garantizar la accesibilidad de los entornos y la provisión de ajustes razonables para que los menores con discapacidad puedan desarrollar su vida social, cultural, artística y recreativa.

El apartado segundo ordena un reconocimiento del derecho de asociación de los menores, que comprende:

a) El derecho de formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles de los partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la Ley y los Estatutos.

b) El derecho de promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley. En estos casos, “los menores podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones”.

Obsérvese la diferencia de matices entre esas dos figuras asociativas, pues mientras en las organizaciones juveniles de partidos, los menores tendrán derecho a formar parte del partido, sin mucha autonomía, ya que estarán sometidos a lo dispuesto en la Ley y los Estatutos en cambio, en las asociaciones infantiles y juveniles, el derecho de promover y de inscribir las asociaciones por ellos creadas, será ejercido por los menores de forma plena. Por si hubiera alguna duda, de forma expresa y precisa se afirma que los menores podrán formar parte de sus órganos directivos.

En gran manera, este artículo 7, en su apartado 2, viene a completar lo previsto en el el R.D. 397/ 1988, de 22 de abril por el que se regula la inscripción registral de las asociaciones juveniles, desterrando cualquier duda que pudiera surgir sobre la capacidad de los menores de edad como miembros activos y de pleno derecho en las asociaciones juveniles.

Además de completar, perfecciona lo dispuesto en el R.D. 397/1988, al añadir que: “Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad”. De esta forma, se procede a disipar las dudas que pudieran existir sobre la capacidad de obligación en el ámbito civil de las asociaciones juveniles cuyos representantes fueran menores de edad.

Si el R.D. 397/1988, en su apdo. 3º, otorgaba plena capacidad a los menores de edad miembros de sus órganos directivos, pero en el ámbito administrativo, el art. 7. 2. de la LOPJM vendría a completar el ámbito de actuación de las asociaciones juveniles y de sus órganos directivos formados por menores de edad, en el ámbito civil, a través de la necesaria figura de un representante legal con plena capacidad de obrar.

Pese a las críticas doctrinales recibidas, en lo referente al ejercicio del derecho de asociación por los menores de edad, porque para algunos sectores resulta contradictoria la regulación del derecho de participación y reunión de los menores de edad, con la exigencia de nombrar un representante legal para que la asociación juvenil pueda actuar en el ámbito civil¹³³, consideramos positivas las aportaciones de la LOPJM, por los siguientes motivos:

133 BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, “Menores”, Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, vol.I, Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona, 1996. En su pág. 6, concreta sus críticas del siguiente modo: “Se reconoce a los menores el «derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles », así como a «formar parte de los

- Porque procede a regular, con el máximo rango legislativo de nuestro sistema constitucional, el derecho de los jóvenes menores de edad a asociarse en sus propias asociaciones, y con el derecho de ser promotores y representantes en sus órganos directivos.

- Además, realiza una precisa distinción en el ejercicio práctico del derecho de asociación por los menores, por un lado, en las organizaciones de adultos, como partidos políticos y sindicatos, donde participarán en las organizaciones juveniles de las entidades con personalidad jurídica ya constituida, y por otro lado, en las asociaciones juveniles específicas, promovidas, inscritas y gestionadas por los propios jóvenes.

- Y finalmente, establece criterios para que las asociaciones juveniles puedan actuar en la vida social con plenas garantías jurídicas, tanto para terceros como para los propios colectivos juveniles, al requerir, para la plena validez de las obligaciones civiles contraídas por la asociación, la existencia, en los términos previstos en sus estatutos, de un representante legal mayor de edad y con plena capacidad.

En este sentido la modificación introducida en el art. 1263 del CC por la Ley 26/2015, de 28 de Julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia, parece confirmar esta opinión positiva, al darle un carácter más relativo y menos restrictivo a la limitación de la capacidad de los menores no emancipados para prestar su consentimiento¹³⁴. Ciertamente, con las reformas introducidas en 2015 en la LOPJM, podemos afirmar que nuestro ordenamiento jurídico claramente apuesta por la autonomía e independencia del menor¹³⁵.

B) La figura específica del representante legal con plena capacidad de obrar.

Respecto a la figura concreta del representante legal con plena capacidad de obrar, sobre su procedimiento de designación y ejercicio, lo único que indica la norma es que deberán ser nombrados de acuerdo con sus Estatutos. Podemos coincidir con algún sector de la doctrina en que la norma es contradictoria, al menos en la fórmula de redacción. Igualmente coincidimos con López y López en que “la terminología representación legal es equívoca”, y

órganos directivos de estas asociaciones ». No obstante, resulta que para que las asociaciones en cuestión «puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado... un representante legal con plena capacidad». Por el contrario, los menores necesitan, el consentimiento expreso de sus representantes legales para promover reuniones públicas y manifestaciones pacíficas. Resulta claramente contradictorio, y, además, difícil de compaginar en parte con las reglas generales de capacidad de obrar y representación legal”.

134 <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470#asegundo> 9 – 4 – 2018.

Artículo 1263.

“No pueden prestar consentimiento:

1.º Los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

2.º Los que tienen su capacidad modificada judicialmente, en los términos señalados por la resolución judicial”.

135 Para ampliar la visión sobre la capacidad y la minoría de edad puede ser de interés consultar las obras de GETE-ALONSO y CALERA, M.C., *La nueva capacidad de obrar de la persona*, 2ª ed. Civitas, 1992 y “Manifestaciones de la autonomía del menor en la normativa catalana” en InDret, Revista para el análisis del derecho, nº 1/2005.

máxime cuando nos encontramos en un plano en donde coinciden personas físicas ejerciendo un derecho, en concreto menores de edad, con personas jurídicas interviniendo en el tráfico jurídico social, asociaciones juveniles obligándose civilmente, siendo más apropiado hablar de “representación orgánica”, ya que nos encontramos ante un caso de representación de una persona jurídica¹³⁶.

La redacción del art. 7. 2, de forma expresa exige que deberán nombrarse “de acuerdo con sus Estatutos”. Esto nos permite afirmar que los estatutos de toda asociación juvenil, deberían contemplar esta posible situación en la que sea necesario el nombramiento un representante legal con plena capacidad. Como en nuestro ordenamiento jurídico rige el derecho de auto-organización en el ejercicio de la libertad de asociación, que incluye también a las aa.jj., deberá ser cada colectivo o grupo de jóvenes el que concrete y adapte a sus propias normas estatutarias esta posibilidad de nombramiento de un representante legal, con capacidad para poder actuar en el mundo de las obligaciones del ámbito civil¹³⁷.

Por otra parte, existiría otra posibilidad, en nuestra opinión impecable en estricta técnica jurídica, como la recogida por el Código Civil Catalán, que consiste en la constitución dentro de la asociación de un “órgano adjunto”, que actúe en este tipo de casos.

2.3. LA PARTICIPACIÓN PLENA DE LOS MENORES DE EDAD COMO CARACTERÍSTICA DEL TIPO ASOCIATIVO ESPECÍFICO.

La entrada en vigor de la Ley orgánica 1/ 2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de asociación [LODA] no supuso alteración de la situación legal de las asociaciones juveniles, pues de acuerdo con su art. 3. b, podrán constituir asociaciones y formar parte de ellas los menores no emancipados de más de 14 años con el consentimiento de las personas que deban suplir su capacidad, y textualmente indica “*sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor*”.

Empero, en la interpretación y aplicación inicial de la Ley, surgieron algunas dudas o diferentes interpretaciones, sobre lo previsto en el art. 11. 4. de la Ley, que en su párrafo segundo señala: “*Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad.*”. En una interpretación literal y rígida del contenido de este artículo respecto a la edad, algunos autores e incluso algunas Administraciones Públicas, consideraron que la nueva Ley, impedía en las asociaciones juveniles, a sus asociados que tuvieran entre 14 y 17 años, formar parte de los órganos directivos de representación¹³⁸.

136 LÓPEZ y LÓPEZ, A.M, “Fundamentos de Derecho Civil. Doctrinas LÓPEZ y bases constitucionales”. Valencia. Tirant lo Blanch, 2012, pág. 51.

137 REVERTE MARTÍNEZ, F.M., *El derecho fundamental*. ob. cit. págs. 244 – 251.

138 MONTORO PUERTO, M, “Derecho de asociación. Análisis de la Ley Orgánica 1/ 2002”. *Economist & Juris*, n° 63, Barcelona, Septiembre 2002, págs. 60-72. El autor aporta un primer análisis sobre las características esenciales de la Ley Orgánica. Además, añade prácticos y útiles modelos de Acta Fundacional de una Asociación y de Estatutos de Asociación.

Pues bien, en el Modelo de Estatutos de una Asociación propuesto por Montoro Puerto, podemos entender

Debe considerarse un error restringir, con base en la aplicación del art. 11.4 de la LODA, el derecho de los menores de edad a ser miembros del órgano directivo de representación de sus propias asociaciones juveniles de las que puedan ser asociados, porque tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, se mantiene plenamente el derecho de los jóvenes entre 14 y 17 años, a ser miembros de los órganos directivos y de representación de las asociaciones juveniles de las que puedan formar parte, en los términos previstos en sus Estatutos, en el R. D. 397/ 1988, de 22 de Abril, y en el art. 7 de la Ley Orgánica 1/ 1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor.

Cualquier otra interpretación vulneraría este derecho de los menores y además de una posible aplicación errónea de las normas jurídicas, supondría una limitación al derecho fundamental de asociación, en plena contradicción con lo previsto en el art. 22 de la Constitución, en la citada Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación y, finalmente, de lo previsto en el art. 48 de la Constitución Española¹³⁹.

Esta interpretación tiene su confirmación con la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/ 2006, de 27 de Abril de 2006¹⁴⁰, en relación a la Ley de Asociaciones de Cataluña, que en su Fundamento Jurídico séptimo admite sin restricción el régimen de las asociaciones juveniles como el tipo asociativo donde los menores ejercen con plenitud el derecho de asociación.

La fundamental relevancia de la Sentencia 133/ 2006, radica en que por primera vez nuestro Alto Tribunal puede proceder a dictar Sentencia teniendo en consideración la LODA. En lo que corresponde a nuestra materia específica de jóvenes y asociaciones juveniles, la Sentencia, en su fundamento jurídico 7, referido al artículo 4 de la Ley 7/ 1997 de Asociaciones de Cataluña, contiene dos pronunciamos de gran importancia en relación a la titularidad y condiciones de ejercicio del derecho de asociación por los menores de edad, que por su trascendencia reproducimos textualmente, al menos parcialmente.

El primero, viene a ratificar y perfilar nítidamente el régimen de las asociaciones juveniles como el tipo asociativo donde los menores ejercen con plenitud el derecho de asociación, como se refleja en el siguiente contenido literal de Fundamento jurídico 7.a): “*A lo dicho*

que parece recogerse una interpretación opuesta a la participación de los menores de 18 años en los órganos de representación de sus Asociaciones Juveniles. Así, en el art. 23, incluido en el Capítulo IV. Sobre los socios, de este modelo de Estatutos se recoge textualmente: “*Podrán pertenecer a la Asociación aquellas personas con capacidad de obrar que tengan interés en el desarrollo de los fines de la Asociación*”. Prueba de lo que decimos se encuentra en el mismo artículo, al decir, en la nota explicativa al artículo que “*En las Asociaciones Juveniles la edad para poder ser miembro de las mismas es la comprendida entre los 14 años cumplidos y treinta sin cumplir (R.D. 397/1988, de 22 de Abril por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones Juveniles.(BOE núm.102,28488). No obstante, los miembros de los órganos de representación deberán ser mayores de edad y con plena capacidad de obrar (Art. 11. 4, LO 1/ 2002)*”.

139 Para mayor profundización en la materia, puede consultarse la obra de REVERTE NAVARRO, A, (Dir.) y REVERTE MARTÍNEZ, F.M, *La nueva ley reguladora del Derecho de asociación, su incidencia sobre las asociaciones juveniles*”, Murcia, Ayuntamiento de Murcia, 2004.

<https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/43873> 09-04-2018.

140 <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/5737> 9- 04- 2018.

debemos añadir; ahora, que bajo la denominación “asociaciones juveniles”, empleada por el art. 4.1 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña impugnada para acotar los tipos asociativos donde los menores ejercen con plenitud el derecho de asociación, deben entenderse comprendidas tanto las asociaciones infantiles, según lo dispuesto en el art. 7.2 b) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, como las asociaciones de alumnos a las que se refiere el art. 7 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 julio, reguladora del derecho a la educación, a tenor de la mención que a éstas se hace en el art. 3 b) LODA ...”.

Y el segundo pronunciamiento, de gran trascendencia, viene a determinar el régimen de participación de los menores de edad en aquellas asociaciones que no sean “específicamente juveniles”, estableciendo, de forma adecuada en nuestra opinión, en su Fundamento Jurídico 7.b), el criterio de que los menores de edad entre los 14 y 18 años podrán participar en todos los tipos asociativos, con el consentimiento de quienes deban suplir su capacidad, y con todos los derechos de los asociados, salvo los de formar parte de los órganos directivos¹⁴¹.

3. DERECHO AUTONÓMICO Y ASOCIACIONES JUVENILES.

3.1. COMPETENCIAS AUTONÓMICAS EN MATERIA DE ASOCIACIONES Y DE JUVENTUD.

La Constitución española no atribuye la competencia en materia de asociaciones ni al Estado ni a las CCAA, y esta circunstancia abrió el camino al desarrollo de un modelo caracterizado por la heterogeneidad en la asunción competencial de esta materia por parte de las CCAA. Acabado el proceso de aprobación de los Estatutos de Autonomía, al finalizar la década de los 80 del pasado siglo, nos encontramos con dos situaciones bien diferenciadas respecto al derecho de asociación. Por una parte, CCAA que asumieron competencia exclusiva en la materia¹⁴². Por otra, un segundo grupo de CCAA, asumieron tan sólo la función

141 Fundamento Jurídico 7 B: “...para el ejercicio de la vertiente positiva del Derecho de asociación los menores no emancipados deben tener, al menos, catorce años cumplidos, y exige, como único complemento de la eficacia de sus actos, la prestación previa de su consentimiento por quienes “deban suplir su capacidad”. Ahora bien, una vez integrados en el ente asociativo, el art. 21 LODA no establece, en línea de principio, limitación alguna de sus derechos como asociados y únicamente el art. 11.4 LODA exige como requisito indispensable “para ser miembros de los órganos de representación” (en la terminología de la Ley 7/1997, órganos de gobierno) “ser mayor de edad”. Siendo ello así, lo previsto en el art. 4.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña no resulta conciliable con este régimen general porque, con independencia de que su ámbito subjetivo de aplicación sea más amplio que el definido por el legislador orgánico, el legislador autonómico ha fijado unos límites al ejercicio de los derechos inherentes a la condición de asociado más estrictos —pues sólo reconoce el libre ejercicio del derecho de voz, pero requiere “en cualquier caso” la intervención del representante legal para el ejercicio del derecho de voto— que los definidos por el legislador orgánico en el ejercicio de la función que tiene constitucionalmente reservada.”

142 Ocurrió de esta forma en los Estatutos de Autonomía de Andalucía (artículo 13.25), Canarias (artículo 30.7), Comunidad Valenciana (artículo 31.23), Cataluña (artículo 9.24), País Vasco (artículo 10.13) y Navarra (artículo 44.19). Estas CCAA, se atribuyeron competencia “exclusiva” sobre las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, siempre que desarrollen principalmente sus funciones en sus respectivos territorios.

ejecutiva sobre la regulación del régimen jurídico de las asociaciones que desempeñen sus funciones principalmente en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma.

Ya en el siglo XXI, y en vigor la LODA, la situación se modificó tras los procesos de reforma estatutaria llevados a efecto por algunas CCAA. Así, con la aprobación de los nuevos Estatutos de Autonomía de las CCAA de Valencia, Cataluña, Islas Baleares, Andalucía, Aragón, Castilla y León y Extremadura, el modelo de reparto competencial se vio alterado, bien porque algunas CCAA han asumido competencias plenas sobre ciertas modalidades asociativas, o bien porque otras, han extendido la exclusividad a la regulación del régimen jurídico de todas las asociaciones que desarrollen sus funciones con carácter principal en su territorio.

De este modo, dentro del conjunto de CCAA con competencias exclusivas en la materia, se pueden distinguir dos grupos diferenciados según la extensión material de la exclusividad: de un lado, tendríamos el modelo de competencia exclusiva limitada, que supone la asunción de competencias exclusivas respecto de determinados tipos asociativos. De otro lado, nos encontraríamos con el modelo de competencia exclusiva ilimitada, que implica la atribución exclusiva de competencias para la regulación del régimen jurídico de todas las asociaciones que desarrollen mayoritariamente sus funciones en la respectiva Comunidad Autónoma.

Para resumir el marco competencial en materia asociativa en la segunda década del siglo XXI, las CCAA con competencias exclusivas estatutariamente atribuidas, podrán regular la totalidad del régimen jurídico de las asociaciones incluidas en su ámbito territorial, debiendo de respetar los límites derivados de las competencias del Estado. En este grupo se incluyen, tanto las CCAA que han asumido competencia exclusiva sobre asociaciones con alcance general (Cataluña, Islas Baleares, Andalucía, Castilla y León y Extremadura), como aquellas otras que sólo se han atribuido la exclusividad competencial respecto de determinados tipos de asociaciones (Comunidad Valenciana, Aragón, País Vasco, Canarias y Navarra).

Las demás CCAA (Región de Murcia, Castilla La Mancha, Asturias, La Rioja, Madrid, Cantabria y Galicia), disponen de competencias de “ejecución”, no teniendo capacidad de dictar normas reguladoras del régimen jurídico respecto de las asociaciones de ámbito autonómico. Su régimen jurídico se regirá por la regulación que en materia de asociaciones sea dictada por el Estado para aquellas de ámbito nacional, que actualmente es la LODA, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.3 de la CE, cuya regulación podrá ser objeto de ejecución en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma.

Respecto a la competencias de Juventud, podemos considerarlas como título competencial constitucionalmente indeterminado y asumido por las Comunidades Autónomas a través de los Estatutos de Autonomía. El art. 48 de la Constitución Española, que mandata a los poderes públicos a promover las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en todas las esferas del desarrollo del país, es junto a la protección de la juventud y de la infancia del artículo 20.4), la única referencia específica a la juventud en el texto constitucional de 1978. Al igual que sucede con la materia asociación, en cuanto a distribución de competencias, nuestra norma fundamental no menciona a la juventud, ni en el art. 149.1, como reserva de competencia a favor del Estado, ni tampoco en el artículo 148, dentro de las materias que pueden ser asumidas por las CCAA. En el proceso de construc-

ción del Estado Autonómico en nuestro país, iniciado poco después de la aprobación de la Constitución Española, la materia Juventud, en relación con el art. 48, fue, progresivamente incorporándose al conjunto de competencias de las CCAA, utilizando, en técnica jurídica, la cláusula residual contemplada en el artículo 149.3.

Esta asunción de la materia competencial en Juventud y Participación Juvenil por parte de las Comunidades Autónomas, generalizada a finales de los años 80, quedaría confirmada por la “segunda generación de Estatutos Autonomía” que se iniciaría con la polémica Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Conviene dejar reseñado en este proceso, el papel clave representado por la Jurisprudencia constitucional en la clarificación de los criterios de distribución del marco competencial sobre juventud, asociaciones juveniles y derecho de asociación, con una serie de sentencias de gran trascendencia¹⁴³.

3.2. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA VIGENTE SOBRE ASOCIACIONES Y SU INCIDENCIA EN JOVENES Y ASOCIACIONES JUVENILES.

Una de las peculiaridades del ordenamiento jurídico español es la existencia de una pluralidad de ordenamientos civiles, especiales, y que la Constitución Española viene a consagrar al reconocer la pluralidad de competencias en materia de legislación civil, en los términos del artículo 149.1.8^o¹⁴⁴, en una situación jurídico – fáctica que podríamos denominar, de coexistencia en situaciones de igualdad de los ordenamientos de las Comunidades Autónomas con su propio derecho civil¹⁴⁵.

Por ello, no debemos de prejuzgar cualquier heterogeneidad normativa en esta materia de jóvenes, minoría de edad y derecho de asociación, como extraña a nuestro ordenamiento jurídico, pues éste tiene entre sus bases el pluralismo en el ámbito normativo civil. Pero el desarrollo de la norma sobre esta materia, deberá de contemplar siempre, el reconocimiento de los rasgos esenciales del derecho fundamental de asociación y los principios de protección de los derechos de los menores de edad, que, como emanación directa de nuestra norma

143 Reseñamos aquí la doctrina constitucional establecida en relación con la legislación autonómica de asociaciones, en sentencias como las siguientes:

- La Sentencia del T.C. 157/1992, de 22 de diciembre, en relación con el Decreto del Gobierno de las Islas Baleares 29/1985, de constitución y funcionamiento de las asociaciones juveniles.

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/2044-9-04-2018>.

- La STC 173/ 1998, de 23 de Julio, en relación a la Ley 3/ 1988, de 12 de febrero, de Asociaciones del País Vasco.

- La Sentencia 135/2006, de 27 de abril de 2006, en relación a la Ley 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones, del Parlament de Cataluña.

144 En los términos del art. 149.1.8, El Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación: “sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”

145 GETE-ALONSO y CALERA, M.C., “El Codi Civil de Catalunya. Les competencies legislatives y el proces de codificació”, *Activitat Parlamentaria*, Setembre 2008 págs. 30-37. Generalitat de Catalunya.

constitucional, en su rango más elevado de los derechos fundamentales, obligan a todos los poderes públicos y deberán ser respetados en todos los niveles normativos, por los organismos públicos con competencias legislativas o ejecutivas.

A) *Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas.*

Como indica la Exposición de Motivos de este amplio Libro Tercero del Código Civil de Cataluña [CCCat], sobre personas jurídicas, su Título II comprende el régimen jurídico privado de las asociaciones, de conformidad con la Jurisprudencia constitucional. En lo que respecta a las asociaciones juveniles, además de citarse en la Disp. Adicional Primera [como asociaciones con normativa especial, junto a las de alumnos, consumidores, etc.], se han reconducido algunas características de su régimen jurídico [como la capacidad para constituir las o para ingresar en las mismas o la existencia de un órgano adjunto a la junta directiva] a la regulación común de las asociaciones, como especialidades con trascendencia civil.

Las características concretas del régimen jurídico de las asociaciones juveniles introducidas por el derecho civil catalán y que hemos de destacar son, en primer lugar, las relativas a la capacidad para la constitución de asociaciones, reguladas con carácter general en el art. 321.2, y de forma precisa en su apartado 2, que trata sobre las asociaciones infantiles, juveniles y de alumnos y las demás integradas por menores de edad, donde se recogen las principales innovaciones en la materia, comenzando por la introducción como criterio para formar parte de las mismas, el de la “capacidad natural”.

Sin embargo, mantiene la limitación para efectuar aportaciones o asumir obligaciones patrimoniales, siendo necesaria la capacidad de obrar y requiriendo que forme parte de la asociación, al menos una persona mayor de edad, al efecto de formalizar los actos que lo requieran. Si en el órgano de gobierno no hay ninguna persona con capacidad de obrar plena, ha de constituirse un órgano adjunto con la finalidad de suplir esta falta de capacidad en todos los casos que sea necesario.

En concreto, el artículo 322-1., que trata sobre “Órganos necesarios y voluntarios”, viene a regular la existencia en las asociaciones juveniles de un órgano adjunto al órgano directivo, procediendo en el artículo 322-11 a concretar de forma detallada las funciones de este órgano adjunto

El CCCat determina la capacidad para constituir asociaciones juveniles y frente al criterio estricto de la edad mínima [14 años] utiliza el criterio de la “capacidad natural. El requerimiento de que forme parte de la asociación al menos una persona mayor de edad, a nuestro juicio, no supone la obligación imperativa de que tengan que formar parte del órgano de gobierno personas mayores de edad¹⁴⁶, ya que la norma catalana viene a configurar ese nuevo órgano de la asociación, como órgano adjunto, que representará y completará la capacidad del órgano directivo integrado por menores, cuando así sea necesario, configurando los dos órganos una única voluntad de la asociación. Por ello, precisa la norma que las funciones de

146 RAVETLLAT BALLESTE, I, “El ejercicio de los derechos de la personalidad por las personas menores de edad. Análisis particular de su Derecho de asociación”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº3, 2013, págs. 463-511.

representación de la persona jurídica, en las asociaciones infantiles, juveniles, de alumnos, integradas por menores, deben ser ejercidas por alguno de los miembros del órgano de gobierno con capacidad de obrar. Tan sólo en el supuesto fáctico de que ninguno de sus miembros la tenga, entrará en juego la figura del órgano adjunto, precisando el artículo 322.11 los detalles de este órgano adjunto, que, en todo caso, y reforzando su carácter orgánico asociativo tanto la constitución inicial como las renovaciones, en su caso, deben ser inscritas en el Registro de Asociaciones.

Esta sería la regulación jurídica en el ámbito del derecho civil catalán de la figura de las asociaciones juveniles, que, nos parece acertada en su construcción jurídico – civil, y respetuosa tanto con el art. 22 de la C.E, como con el art. 7 de la LOPJM, y la LODA, pudiendo afirmar por tanto, que según la regulación del CCCat, las asociaciones juveniles son la figura jurídica donde los menores de edad pueden ejercer con plenitud su derecho de asociación.

B). Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi. Sobre los asociados juveniles e infantiles.

La Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi¹⁴⁷, deroga la Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones, primera en el Estado en la regulación de esta materia, e introduce novedades que vienen a completar algunas de las cuestiones poco precisas o indeterminadas en la LODA¹⁴⁸. Más a los efectos que aquí nos interesan, además de recoger lo previsto en la LOPJM y la LODA sobre la figura de las aa.jj [art. 6.1.b], las principales innovaciones aportadas por la Ley Vasca de 2007, están recogidas en el art. 25, que trata sobre las modalidades de personas asociadas que podrán establecer los estatutos, añadiendo la figura de las personas asociadas como juveniles, en los siguientes términos:

“Juveniles: personas asociadas que, siendo mayores de 14 años, necesitan para su ingreso el consentimiento documentalmente acreditado de las personas que deban completar su capacidad; aunque pueden tener derecho de voz y voto en las asambleas generales, no podrán asumir cargos directivos”.

Ahora bien, la principal novedad en este sentido de la Ley Vasca de 2007 es la de reconocer de forma explícita, la figura de los socios infantiles, procediendo a realizarlo del siguiente modo:

“Infantiles: personas menores de 14 años, sin perjuicio de que el ejercicio de sus derechos y obligaciones asociativas corresponderá a sus representantes legales”.

Se trata esta cuestión de los asociados “infantiles” o de “asociaciones infantiles”, de un planteamiento que ha venido apareciendo vinculado estrechamente a las asociaciones juveniles, tanto desde el ámbito de la protección jurídica del menor de la LOPJM, como en

147 <https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2007/07/0703902a.pdf> consultado 9-04-2018.

148 En este sentido, destacar el contenido del artículo 5 de la ley, sobre “tipología de las asociaciones”, que distingue y delimita tres tipos de asociaciones: asociaciones de fines particulares, de fines generales y de fines generales declaradas de utilidad pública. Igualmente señalaríamos, de forma positiva, el reconocimiento, en su artículo 6.1.c), de la capacidad para constituir o formar parte de asociaciones de las personas sometidas a tutela o curatela, con el consentimiento de sus tutores o curadores, con la salvedad de no poder formar parte de sus órganos directivos ni representar a la asociación

el ámbito del derecho de asociación regulado en la LODA, sin que constara ningún tipo de desarrollo normativo al respecto. Por tanto, es el primer reconocimiento explícito de este tipo de asociados infantiles.

C) Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias.

La Ley Canaria de Asociaciones es posterior a la LODA¹⁴⁹, por lo que, además de realizar una adaptación de su contenido a los preceptos obligatorios, puede ampliar y precisar con mayor detalle algunas de las cuestiones de menor desarrollo en la Ley Orgánica. En el artículo 5.2., que versa sobre constitución de las asociaciones, la Ley trata sobre la cuestión de los menores de edad, reconociendo que tendrán los mismos derechos que se reconocen a los socios mayores de edad, salvo en los casos que por aplicación de legislación civil se exija representación legal.

La principal aportación de la Ley Canaria de Asociaciones viene regulada en la Disposición Adicional primera que, de forma que podemos estimar como correcta técnicamente, realiza, en primer lugar, una precisión sobre el régimen de las asociaciones de carácter especial y su relación con la Ley¹⁵⁰, y, en segundo lugar, una concreción sobre las asociación juveniles “o de menores de edad no emancipados”, en el sentido de precisar que las asociaciones juveniles o de menores de edad o emancipados se obligan en términos civiles ante terceros mediante representante legal con capacidad plena.

D) La Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana. Del modelo asociativo valenciano y las asociaciones juveniles.

Respecto a la Ley 14/ 2008 de la Generalitat valenciana, en lo que a nuestro objeto interesa, hemos de detenernos brevemente, en los artículos finales de la Ley, en concreto en el Capítulo IV, sobre Asociaciones de carácter especial, incluido en el Título III, “De la organización y funcionamiento de las asociaciones”, que en su artículo 55 apunta a un tipo específico de asociación juvenil, cuyas peculiaridades serían las siguientes:

- Su finalidad deberá ser la promoción, integración social, participación activa o entretenimiento de la juventud.
- Se pierde la condición de asociado a los treinta años, aunque las personas que ostenten cargos podrán mantener su condición hasta finalizar su mandato.
- En el acto de constitución deberán participar necesariamente al menos tres personas mayores de edad [o menores emancipadas].
- La presidencia la ostentará siempre una persona mayor de edad o menor emancipada.

149 (B.O.C. 47, de 10.3.2003).

<http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/38068.pdf> consultado 9 – 04- 2018

150 “DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Asociaciones de carácter especial.

1. Las asociaciones de carácter especial, como son las juveniles, de alumnos, de padres de alumnos, de vecinos, de personas mayores, de discapacitados o de voluntarios, se rigen en sus aspectos generales por la presente Ley, sin perjuicio de la legislación específica relacionada con la actividad que realicen”.

- Las asociaciones que no tengan, como mínimo, dos personas mayores de edad o menores emancipadas en el órgano de representación deben disponer del apoyo de un órgano adjunto, integrado por un mínimo de dos personas mayores de edad o menores emancipados.

- No obstante, las personas menores de edad que pertenezcan a los órganos directivos de conformidad con lo establecido en los estatutos, pueden actuar ante las Administraciones Públicas para el ejercicio de los derechos que confiere a tales asociaciones el ordenamiento administrativo.

En nuestra opinión, este modelo asociativo juvenil valenciano recopila diferentes planteamientos normativos preexistentes sobre las asociaciones juveniles, desde el derogado R.D. 3481/1977 [del que emplea el requisito de fines determinados, así como la presencia obligatoria de mayores de edad en la constitución asociativa], a determinados apartados del vigente RD 397/1988 [como la plena capacidad de obrar de los directivos menores de edad ante las Administraciones], y con las más recientes aportaciones del CCCat, en concreto la figura del “órgano adjunto” anteriormente comentado.

Ahora bien, en nuestra opinión, la suma de muchos elementos jurídicos no significa necesariamente una mayor calidad o corrección de los textos normativos, más bien al contrario, porque, por ejemplo, ¿qué sentido tiene que se exija que el presidente sea “obligatoriamente” mayor de edad – por tanto plenitud personal en su capacidad de obrar – y además se exija la presencia del órgano adjunto, para suplir la falta de capacidad de obrar de las personas que forman parte de los órganos de la asociación, “si no hay dos personas mayores de edad en los órganos de gobierno”.

Nos encontraríamos pues, en el caso del modelo de asociaciones juveniles “valenciano”, ante un tipo específico caracterizado por la edad inferior a 30 años, de fines limitados legalmente y con participación de los menores de edad restringida, con presencia obligatoria permanente de mayores de edad en los órganos directivos. Por tanto, los menores podrán constituir asociaciones, pero siempre tendrán que hacerlo junto, al menos, tres personas mayores de edad, y, aunque puedan ser miembros de sus órganos de representación, nunca podrán ostentar la presidencia. Esta última restricción del acceso a la figura de la presidencia, además de contra los derechos de los menores de edad, supone asimismo un ataque al derecho de la propia asociación para dotarse de sus propios órganos, que incluye la facultad para determinar la composición de todos y cada uno de estos órganos, así como las características de sus integrantes.

Consideramos que el apartado b. y el primer párrafo del apartado c. del art. 55.2 de la Ley Valenciana de Asociaciones no son ajustadas a derecho, por ser su contenido contrario al art. 22 de la CE y a sus normas de desarrollo, siendo su texto preciso con el que manifestamos nuestra disconformidad el siguiente:

b) “En el acto de constitución deberán participar necesariamente al menos tres personas mayores de edad o menores emancipadas.

c) La presidencia la ostentará siempre una persona mayor de edad o menor emancipada”.

Contrasta esta limitación grave al derecho de asociación de los menores de edad en una Comunidad como la valenciana que ha aprobado recientemente la LEY 15/2017, de 10 de

noviembre, de la Generalitat, de políticas integrales de juventud [2017/10179] (DOGV núm. 8168 de 13.11.), que aporta una visión abierta y progresiva de la participación juvenil, y que amplía la edad de aplicación de su contenido entre los 12 y los 30 años¹⁵¹.

E) La Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía y la figura específica de las asociaciones juveniles en el ámbito andaluz.

La Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía¹⁵², no realiza aportación alguna ni en relación a jóvenes, ni a los menores de edad. A nuestro juicio presenta algunas deficiencias técnicas de difícil justificación. Como muestra de esta afirmación, el artículo 15.1 de la Ley, viene a reproducir el contenido del artículo 11.4, párrafo 2º de la LODA respecto a los requisitos para ser miembro de los órganos de representación: “ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente”.

Ahora bien, pese a lo dictado por la propia Ley andaluza en su Disposición adicional única, al afirmar que: “El contenido de los artículos 2, 3, 4, 7.1, 15.1, 16.2, 20.2, 27 y 28 d) de la presente Ley está redactado de conformidad con los preceptos con rango de ley orgánica y de directa aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del Derecho de asociación”, el legislador andaluz, al olvidar el contenido del art. 3 de la LODA, [de rango orgánico] sobre capacidad, y no hacer mención alguna a lo dispuesto en el art. 3.2, [que afecta a los menores de edad y asociaciones juveniles y de alumnos], está abriendo las puertas a que, la legislación autonómica andaluza pueda vulnerar los derechos de asociación de los menores de edad, tanto en sus propias asociaciones juveniles [al impedirles su ejercicio con plenitud], como en las asociaciones de adultos.

Las asociaciones juveniles en el ámbito de Andalucía se regulan por vez primera mediante el Decreto 68/1986 de 9 de abril, sobre constitución y funcionamiento de Asociaciones Juveniles en Andalucía¹⁵³, en cuyo artículo 1º son definidas como agrupaciones voluntarias de personas, mayores de 14 y menores de treinta, con fines de la promoción, formación, integración social o entretenimiento de la juventud, sin interés lucrativo alguno, radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pudiendo también ser sus asociados, los menores de catorce años y los mayores de treinta, con los derechos parciales que en cada caso determinen los Estatutos. En ningún caso, sin embargo, podrán formar parte de los órganos directivos y de representación.

Con respecto al procedimiento, el acta fundacional debía estar suscrita por al menos cinco personas mayores de edad, estando el resto de su articulado en la línea del

Real Decreto 3481/1977, de 17 de diciembre, aunque sin requerir la restrictiva figura del Consejo Responsable.

El Decreto 247/2005, de 8 de noviembre, por el que se regula el censo de entidades de participación juvenil de Andalucía, viene a complementar la anterior normativa, determi-

151 http://www.dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?L=1&sig=009766%2F2017 consultado 9-4- 2018.

152 <https://www.boe.es/boe/dias/2006/08/04/pdfs/A29306-29312.pdf> consultado 9-04-2018.

153 <http://www.juntadeandalucia.es/boja/1986/37/2> consultado 09-04- 2018

nando en su art. 4 las entidades que pueden inscribirse en este Censo y precisando que, en las asociaciones juveniles, los menores de 18 años no pueden formar parte de sus órganos directivos.

El modelo de asociación juvenil andaluz, [o al menos fomentado desde el gobierno autonómico andaluz], es un tipo asociativo específico caracterizado exclusivamente por la edad, de 14 a 29 años, y de tipo asociativo general en cuanto a la participación plena de los menores de edad, ya que no podrán formar parte de sus órganos de gobierno y representación [en los términos del art 11.4 de la LODA].

A mi juicio, en el específico ámbito administrativo del derecho de asociación, podríamos considerar que la Administración andaluza está interfiriendo en la vida interna de las asociaciones [art. 4. 2 de la LODA, con carácter de materia orgánica], además de encontrarnos ante un posible motivo de discriminación por la condición de miembro de una determinada asociación [art. 2.9 LODA] y de ir directamente en contra de lo dispuesto en el art. 48 CE.

Asimismo, cualquier interpretación restrictiva de los derechos de los jóvenes asociados menores de edad, sería contraria a toda la legislación de protección de menores que se recoge en la LOPJM, de manera específica en su art. 7., así como a los criterios Jurisprudenciales que afirman el superior interés del menor como criterio determinante para la adopción de cualquier medida que pudiera afectarles en relación con el desarrollo libre e integral de su personalidad, como puede apreciarse en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 76/ 2015, de 17 de Febrero de 2015, que nos señala en su Fundamento Tercero que el criterio de interpretación válido no puede ser la interpretación literal de la norma cuando está en cuestión el interés superior del menor, sino que ha de considerarse siempre su mejor interés cuando hay que negar o posibilitar la interpretación correctora de una norma que les afecte¹⁵⁴.

Igualmente, supone atentar directamente contra lo previsto en la propia LODA, más concretamente en su art. 21, apdo. a), que al regular los derechos de los asociados, precisa, entre otros derechos, que todo socio tiene derecho a participar en los órganos de gobierno y representación.

Por estos motivos, difícilmente puede justificarse que no puedan acceder a los órganos directivos de sus asociaciones juveniles los jóvenes andaluces mayores de 14 años y menores de edad.

4. CONCLUSIONES FINALES.

En España, entre 1967 y 1996, en un proceso de cerca de 30 años marcado por los cambios sociales y políticos y los hitos normativos importantes como la Constitución de 1978 y la LOPJM de 1996, se produce el nacimiento, evolución y plenitud de la figura de las asociacio-

154 Sentencia nº 76/2015 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 17 de Febrero de 2015, Id. vLex: VLEX-560896654 <http://vlex.com/vid/560896654>.

En esta materia reseñar también la obra de VICENTE GIMÉNEZ, M.T., Y NAVALÓN VILA, C, [coord.], *La protección de la infancia y los derechos de los niños y las niñas*, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 2014._

nes juveniles, como fiel reflejo de los profundos cambios sociales producidos en torno a los derechos de los jóvenes y de los menores de edad. Como símbolo, en términos jurídicos, de este proceso de cambio en torno a la juventud se firma en la ciudad española de Badajoz, en el año 2005, el primer tratado internacional que tiene como contenido normativo la protección de los derechos humanos en el ámbito de la juventud: *la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes*¹⁵⁵, que reconoce plenamente el derecho de asociación de los jóvenes así como el compromiso de los Estados firmantes para promover y fomentar las asociaciones y organizaciones de los jóvenes.

A efectos prácticos de conocer la presencia social de las asociaciones juveniles, valga como dato que, según fuentes oficiales de la Consejería de Presidencia de la Región de Murcia, en el año 2013, más del 10 por ciento de las asociaciones inscritas en el territorio del municipio de Murcia eran específicamente juveniles, 460 sobre un total de 4.530, siendo el tipo asociativo de mayor presencia, por delante de las asociaciones culturales (447) o musicales (294), AMPAS (266), Vecinos (232) o mujeres (134)¹⁵⁶.

Las asociaciones juveniles son personas jurídicas del tipo asociación sin fines de lucro, caracterizadas por la voluntariedad, independencia y horizontalidad, de régimen jurídico especial definido por la edad de sus miembros, como elemento subjetivo determinante, desde los 14 hasta los 29 años. Su nota esencial diferenciadora radica en ser el tipo asociativo donde los menores de edad ejercen con plenitud el derecho de asociación, incluyendo su participación en los órganos directivos, con plena capacidad, que sólo deberá ser completada en los actos jurídicos aislados en que sea necesario para obligarse civilmente la asociación, a través de una representación legal con capacidad de obrar, nombrada en los términos previstos en sus Estatutos.

Las asociaciones juveniles configuradas en el ordenamiento jurídico español son hoy un importante referente en el ámbito del derecho comparado y, como tipo específico, forman parte del movimiento asociativo juvenil como tipo general, o asociacionismo juvenil en sentido amplio, definido como el conjunto de personas jurídicas no lucrativas que actúan en el ámbito de la juventud con diferentes perfiles jurídicos y de organización, que incluiría además de las asociaciones juveniles, otras figuras de derecho privado como las asociaciones del alumnado, las secciones juveniles de entidades de adultos con reconocimiento estatutario y autonomía organizativa y funcional propia y las entidades prestadoras de servicios a la juventud que incluyan entre sus fines la programación de actividades para los jóvenes, entre las que podría destacarse el movimiento asociativo del escultismo. En este sentido el artículo

155 Esta Convención, firmada por los países que conforman la Organización Iberoamericana de la Juventud en Badajoz el año 2005, fue el primer tratado internacional destinado específicamente a la protección de los derechos humanos de los jóvenes. Su contenido está conformado por un Preámbulo, un Capítulo Preliminar, otro capítulo de Disposiciones Generales, dos capítulos sustantivos, dos capítulos instrumentales y las denominadas Cláusulas Finales. En total, la Convención consta de 44 artículos donde se reconoce y garantiza a las personas jóvenes derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Fue publicado en el BOE núm. 67, de 18 de marzo de 2010, páginas 26518 a 26529. <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-4504#analisis> consultado 9-04- 2018

156 <https://murciaencifras.es/consulta-avanzada#306:Asociaciones> consultado 9-04- 2018.

23.7 del Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, deja clara esta idea de la especificidad de las asociaciones juveniles al afirmar que *“La expresión «asociación juvenil» queda reservada a aquellas sometidas al Real Decreto 397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones juveniles”*.

La existencia de una diversidad de ordenamientos civiles especiales es una peculiaridad del ordenamiento jurídico español, que la Constitución viene a consagrar al reconocer la pluralidad de competencias en materia de legislación civil, en una situación que podríamos denominar de coexistencia en situaciones de igualdad de los ordenamientos de las Comunidades Autónomas con su propio derecho civil.

En esta materia de jóvenes, minoría de edad y derecho de asociación encontramos una gran diversidad en el ámbito normativo civil. Ahora bien, el desarrollo en el ámbito de su competencia por parte de una Comunidad Autónoma deberá realizarse siempre observando el más escrupuloso respeto y conformidad con los preceptos con rango de ley orgánica y de directa aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del Derecho de Asociación, con análogo cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor que le fueran de aplicación, y respetando la doctrina del Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En mi opinión éste ha sido el caso de los desarrollos del tipo asociativo juvenil realizados por el Código Civil Catalán, y de la regulación asociativa en las legislaciones autonómicas vasca y canaria, todos con posterioridad a la LODA.

Debemos ser especialmente críticos respecto a la legislación valenciana, Ley 14/ 2008, de 18 de Noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, y a la normativa andaluza en materia juvenil, en concreto el Decreto 68/ 1986, de 9 de abril, sobre constitución y funcionamiento de asociaciones juveniles en Andalucía, y el Decreto 247/ 2005 de 8 de noviembre, por el que se regula el censo de entidades de participación juvenil de Andalucía, pues entendemos que no respetan el pleno derecho de asociación de los menores de edad.

En ambos casos se vulnera el derecho de asociación de los menores de edad en una doble fórmula restrictiva: no pueden constituir asociaciones sin que estén presentes personas mayores de edad, y además, se les impide formar parte de los órganos de dirección de sus propias asociaciones, en el caso valenciano de forma parcial, al prohibirles ser presidentes de sus asociaciones, y en el caso andaluz de forma plena, ya que ningún menor podrá formar parte de sus órganos directivos.

Asociaciones juveniles y plenitud de derecho de asociación del menor de edad, van indiscutiblemente unidos en el ordenamiento jurídico español en su conjunto. Cualquier otra interpretación que vulnere este derecho, además de una posible aplicación errónea de las normas jurídicas, supondría una limitación al derecho fundamental de asociación, en plena contradicción con lo previsto en el art. 22 de la Constitución, en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, en el art. 48 de la Constitución Española, así como la doctrina del Tribunal Constitucional.

5. BIBLIOGRAFÍA

ANDER EGG, E. *La rebelión juvenil*. Madrid, Marsiega. 1980.

ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL. *Asociaciones y fundaciones: XI Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Alicante, 27 a 29 de mayo de 2004. [Murcia]: Servicio de Publicaciones. Universidad de Murcia, 2005.

ATAZ LÓPEZ, J, “Tutela judicial efectiva y efectos de la solidaridad”, *Derecho privado y Constitución*, nº 15, 2001, págs. 41-68.

BANCALARI MOLINA, A., “El emperador Augusto y las asociaciones juveniles: significación y difusión”. *Revista de Estudios Clásicos*, Nº. 29, 2000.

BARRADO GARCÍA, J.M, “La juventud y sus formulaciones organizadas en los cambios sociales”, *Documentación Social, Revista de estudios sociales y de sociología aplicada*, nº 46, *La juventud española en la década de los 80*, Marzo 82.

BERENGUER MARTÍNEZ, J., REVERTE MARTÍNEZ, F.M. *Guía práctica para asociaciones juveniles*. Murcia. Concejalía de Juventud y Deportes. 1997.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, - “Menores”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* vol. I, Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 1996.

BORJA, J, *¿Qué son las asociaciones de vecinos?*, Barcelona, Ed. La Gaya Ciencia, 1977.

CAPILLA RONCERO, F, *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, Madrid, Tecnos, 1984.

- “Asociaciones y Fundaciones”, en A. López y López y V. L. Montés (cords.), *Derecho civil. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

CATURLA CARRATALÁ, C., “Menores y Juventud”, en LÓPEZ PELLICER, J.A. y GÁLVEZ MUÑOZ, [Coords.] *Derecho Autonómico de la Región de Murcia*, Murcia, Colección Estudios de Derecho, Universidad de Murcia, 2008, págs. 331-336

COMAS ARNAU, D. *Las políticas de juventud en la España democrática*. Madrid, Instituto de la Juventud de España (INJUVE). Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. 2007.

CONFERENCIA SOBRE PARTICIPACIÓN Y ASOCIACIONISMO JUVENIL (Madrid, 27- 30 de Octubre de 1987) Propuestas y medidas”, *Revista de Estudios de Juventud*, nº 28, *Asociacionismo Juvenil*. Diciembre 1987.

CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA, “*Las organizaciones del Consejo de la Juventud de España. Un análisis humano y organizativo*”. Madrid. CJE. 2002.

CONSEJO DE LA JUVENTUD DE LA REGIÓN DE MURCIA. *Documentos y Propuestas desde los jóvenes para una política de juventud en la región de Murcia*. Murcia. CJRM, 2007.

CRUZ OROZCO, J.I, “Políticas de juventud. Origen, agentes, situación actual”, Diploma de Especialización profesional universitario, Coordinación y Gestión de Programas y Servicios para la Juventud”, Valencia, Universidad de Valencia, 2009.

DE CASTRO Y BRAVO, F, “La persona jurídica tipo asociación”, *Temas de Derecho Civil*, págs. 78- 91, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1972; incluido en Derecho Civil de España, tomo II, Cizur Menor(Navarra), Aranzadi S.A. 2008.

DE SALAS MURILLO, S., *Las asociaciones sin ánimo de lucro en el derecho español*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 1999.

ERREJÓN GALVÁN, I, “Algo habrán hecho bien. Una juventud «sin futuro» pero con estilo”, en URBAN, M, y FERNÁNDEZ, J [Coords.], *Juventud sin futuro, Madrid*, Editorial Icaria, Colección Asaco. 2011, págs. 67-78.

FEIXA PAMPOLS, C, “La juventud como metáfora: del franquismo a la democracia”, *Revista de Estudios de Juventud*, N°. Extra1, 2003

FERNÁNDEZ MARTOS Y BERMÚDEZ CAÑETE, E., FERNÁNDEZ MARTOS ABASCAL, R. *Manual práctico sobre la capacidad y representación de todas las personas jurídicas (con formularios y legislación autonómica)*. Madrid. Dykinson. 2000.

GALGANO, F, *Le associazioni le fondazioni i comitati*, CEDAM, Seconda edizione, Padova, 1996.

GÁLVEZ MUÑOZ, L, y RUIZ GONZÁLEZ, J.G., “El reparto de competencias sobre asociaciones: situación actual y perspectivas futuras tras las reformas estatutarias”, *Revista General de Derecho Constitucional*, n° 3, 2007.

GETE-ALONSO y CALERA, M.C., “El Codi Civil de Catalunya. Les competencies legislatives y el proces de codificació”, *Activitat Parlamentaria*, Setembre 2008, págs. 30- 37.

TORRES, O, (Coord.) *30 años de la Ley de amnistía (1977– 2007)* Madrid. Ed. Dykinson, 2009, págs. 193-210.

GRAMSCI, A, “La questione dei giovani”, *Cuaderni del carcere*. Torino. Einaudi, 1975.

HERNÁNDEZ DÍEZ, E. “El Derecho de Asociación entre los jóvenes de Europa Occidental”. *Anuario de la Facultad de Dº de la Universidad de Extremadura*. Cáceres: Facultad de Derecho. XXVIII. 2010, págs. 301-324.

HERNÁNDEZ PÉREZ, P. y REVERTE MARTÍNEZ, F. M. “La juventud en Murcia Jóvenes en 4D: diversos, desiguales, desprotegidos, desconocidos” en *El otro estado de la Región. Informe 03*. [VVAA]. Murcia. DM Librero-editor., 2003, págs. 149-167.

LÓPEZ LACÁRCEL, J. M., *Así fuimos, así somos: exploradores de España*. Madrid. Federación Exploradores de España. 2003.

LÓPEZ PELLICER, J. A., GÁLVEZ MUÑOZ, L.A., (COORDS). *Derecho Autonómico de la Región de Murcia*. Murcia, 2008.

LÓPEZ y LÓPEZ, A. M. “*Fundamentos de Derecho Civil. Doctrinas generales y bases constitucionales*”. Valencia. Tirant lo Blanch, 2012.

MARÍN GÓMEZ, I, *Asociacionismo, sociabilidad y movimientos sociales en el franquismo y la transición a la democracia. Murcia 1964-1986*. Murcia, Universidad de Murcia, tesis doctoral, 2007,

MARÍN LÓPEZ, J. J., “Sobre la Ley vasca de Asociaciones: reparto competencial y principios generales” *Revista Jurídica de Castilla – La Mancha*, nº 16, Diciembre 1992.

MAZA ZORRILLA, E, *Asociacionismo en la España franquista*, Universidad de Valladolid, 2011.

MENDIZÁBAL OSES, J, “El asociacionismo juvenil ante el Derecho”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1970, Nº 228. págs. 96 a 126.

MONTORO PUERTO, M, “Derecho de Asociación. Análisis de la Ley Orgánica 1/2002”. *Economist & Iuris*, nº 63, Barcelona, septiembre 2002, págs. 60-72.

PECES BARBA MARTÍNEZ, G. “Juventud obrera”. *Cuadernos para el diálogo*. nº 7: 1964.

PÉREZ ESCALONA, S, “La asociación y el derecho de sociedades: notas para un debate”, *REDUR* nº 2, 2004.

PINDADO SÁNCHEZ, F. *La participación ciudadana es la vida de las ciudades*, Barcelona, Ediciones del Serbal. 2008.

PLEGUEZUELO ALONSO, M. et al. *Juventud y participación: implicación social de la población joven y asociacionismo juvenil: Región de Murcia 2010*. Murcia: Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, Dirección General de Juventud, 2011.

PRIETO LACACI, R, *La participación social y política de los jóvenes*. Madrid. Instituto de la Juventud. 1985.

RAVETLLAT BALLESTE, I, “El ejercicio de los derechos de la personalidad por las personas menores de edad. Análisis particular de su Derecho de Asociación”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº3, 2013, págs. 463-511.

REGUANT I FOSAS, F., CASTILLEJO, G.; PÀMIES, T. *Juventud y democracia: crónicas del movimiento juvenil*. Barcelona. Avance, 1976.

REVERTE MARTÍNEZ, F.M, *Casas y equipamientos de Juventud de las corporaciones locales* [Coord]. Jornadas Nacionales Murcia. Madrid. FEMP. 1990.

- “Treinta años de participación juvenil. El marco normativo. Del art. 48 de la Constitución Española a las Leyes Autonómicas de Juventud”, en INGLADA, V. y CIVERA, C. [coords.], *La participación juvenil desde los entes locales*, FEMP, Madrid, 2009.

- *Integrayparticipa.es. Guía evaluación de un proceso participativo para la integración social*. [Dir]. Murcia. Concejalía de Educación y Juventud. 2011.

- “Políticas públicas de juventud. ¿Liquidación por cierre?, en *Informe 2014, El otro estado de la Región*, [VVAA]. Foro ciudadano de la Región de Murcia, Diego Marín Librero - Editor. 2014.

REVERTE MARTÍNEZ, F.M. Y DUARTE LÓPEZ, A, *Integración social y Participación juvenil. Propuestas y experiencias de la ciudad de Murcia*, Murcia, Concejalías de Sanidad y Juventud, 2010.

REVERTE MARTÍNEZ, F. M.; LÓPEZ ALCANTUD, A. J.; PAN SÁNCHEZ BLANCO, P. *El marco jurídico del voluntariado*. Murcia. Plataforma de Organizaciones del Voluntariado., 2005.

REVERTE MARTÍNEZ, F.M, y LOPEZ ROJO, I, “Participación Juvenil y Municipio”, en INGLADA, V. y CIVERA, C. (coords.), *La participación juvenil desde los entes locales*, FEMP, Madrid, 2009.

REVERTE MARTÍNEZ, F.M., SÁNCHEZ, F.L., RIPOLL SPITERI, A, “Los jóvenes y la Constitución”, en *Nuestros barrios. Revista de los jóvenes de Murcia*, Coordinadora de Vocalías y Clubs juveniles, 1978.

REVERTE NAVARRO [Dir] y REVERTE MARTÍNEZ, F. M. *La nueva ley reguladora del derecho de asociación y su incidencia sobre las asociaciones juveniles*. Murcia. Concejalía de Juventud. Ayuntamiento de Murcia., 2004.

REVERTE NAVARRO, A, “Intervención judicial en las situaciones familiares (Notas al Código Civil)”, *Anales de la Universidad de Murcia-Derecho*, Vol.34. Nº 3-4, 1976.

- *Intervención judicial en las situaciones familiares: (notas al código civil)*

Universidad de Murcia, 1980.

SÁEZ MARÍN, J., *El Frente de Juventudes. Política de juventud en la España de la post-guerra (1937-1960)*, Siglo XXI, Madrid, 1988.

SERNA MEROÑO, E, *La reforma de la filiación*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1985.

SIERRA RODRÍGUEZ J, e IBAÑEZ CARPENA, D., *Retos y tendencias del asociacionismo juvenil en la Región de Murcia*, Murcia, Consejo de la Juventud de la Región de Murcia. 2010.

[http://www.consultorescsa.com/documentos/2010_cjrm_retos.pdf] 09-04-2018.

SOLANA MADARIAGA, J, “España. Perspectivas ante el Año Internacional de la Juventud”, *Revista de Estudios de Juventud*, nº 13, 1984.

VICENTE GIMÉNEZ, M.T., Y NAVALÓN VILA, C, [coord.], *La protección de la infancia y los derechos de los niños y las niñas*, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 2014.

REVISTA JURÍDICA

n.º 52 • 2018

REGIÓN de MURCIA

Fundación Mariano Ruiz Funes



Sumario

EDITORIAL

HACIA EL 40 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN

Pedro Rivera Barrachina

DOCTRINAL

PASADO, PRESENTE Y FUTURO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

Ángel Cobacho López

LOS ACUERDOS PREMATRIMONIALES EN PREVISIÓN DE RUPTURA EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

María Dolores Ortiz Vidal

LA REGULACIÓN DE LAS ASOCIACIONES JUVENILES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Francisco Manuel Reverte Martínez

TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN ESPAÑA

Soledad Fenoll Gómez

MISCELÁNEA JURÍDICA

LA AGENCIA EUROPEA DE FRONTERAS Y GUARDACOSTAS, FRONTEX

Julián Javier Pérez Quiles.

ACTIVIDADES DE LOS PATRONOS DE LA FUNDACIÓN

III JORNADAS MÉDICO-LEGALES PACIENTES VULNERABLES

JORNADAS FORMATIVAS, Y DE DEBATE SOBRE CUESTIONES DE ACTUALIDAD JURÍDICA TRATADAS EN EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA DURANTE LOS ÚLTIMOS 10 MESES.

ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR LA ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA EN EL CURSO ACADÉMICO 2017-2018 (ORDEN CRONOLÓGICO)